



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-129/2021.

Actora: Víctor Fernel Guzmán Arvizu en su calidad de candidato a diputado local por el distrito de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretario de estudio y proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva en la que se sobresee el presente Juicio Ciudadano al actualizarse la causal establecida en el artículo 354 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

I. GLOSARIO

Actor:	Víctor Fernel Guzmán Arvizu.
Acto reclamado:	Resolución IEEH/CG/R/010/2021.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo la debida precisión del año que corresponda.

Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

- 1. Resolución IEEH/CG/R/010/2021.** En fecha 14 catorce de agosto, la autoridad responsable emitió la **“RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS DOCE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE LES CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO”**²
- 2. Presentación del Juicio Ciudadano.** El 18 dieciocho de agosto, el actor presentó ante la autoridad responsable Juicio ciudadano a efecto de controvertir la resolución identificada con el número IEEH/CG/R/010/2021.
- 3. Remisión del Juicio ciudadano.** El 19 diecinueve de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas al presente Juicio ciudadano, asimismo rindió su informe circunstanciado.
- 4. Desistimiento.** El 20 veinte de agosto, el actor presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal, escrito a través del cual manifestó desistirse del presente Juicio ciudadano.
- 5. Ratificación.** En misma data del párrafo anterior, se requirió al actor a efecto de que, a través de una videollamada en la plataforma ZOOM, ratificara su escrito de desistimiento.
- 6. Diligencia.** El 21 veintiuno de agosto, se llevó a cabo la diligencia virtual señalada en el párrafo anterior, sin que el actor compareciera; en

consecuencia, se ordenó emitir el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

III. COMPETENCIA

7. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano mediante el cual el actor impugna la resolución emitida por la autoridad responsable identificada con el numero IEEH/CG/R/010/2021.
8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 35, 116 fracción IV, inciso c), punto 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado c) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I y, 434 fracción IV del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

IV. SOBRESEIMIENTO

9. Este Tribunal Electoral considera que, debe sobreseerse el presente Juicio ciudadano al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción I, del Código Electoral³, en razón de lo siguiente:
10. En fecha 20 veinte de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito a través del cual el actor manifestó su voluntad de desistirse del presente Juicio ciudadano.
11. Con base en lo anterior, debe señalarse que el desistimiento consiste en la voluntad de concluir el proceso por declaración expresa del recurrente, el cual, debe estar debidamente ratificado, pues dicha voluntad conlleva a la autoridad a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, independientemente de la etapa en que se encuentre y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios⁴.

³ **Artículo 354.** Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando: **I. El promovente se desista expresamente por escrito (...).**

⁴ Dicho criterio se sustenta en la tesis jurisprudencial de rubro: **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.** Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 462.

- 12.** Esto es así, porque en la procedencia y resolución de los medios de impugnación en la materia, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada, puesto que este Tribunal Electoral no puede estudiar y resolver de forma oficiosa, las demandas presentadas por quien resienta una afectación a sus derechos político electorales.
- 13.** En el caso concreto, tenemos que en data 20 veinte de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito a través del cual el actor manifestó su voluntad de desistirse del presente Juicio ciudadano.
- 14.** En ese tenor, el artículo 354 fracción I, del Código Electoral, señala que los medios de impugnación serán objeto de sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente y por escrito.
- 15.** Con base en lo anterior, el desistimiento sólo surte sus efectos extintivos cuando se acredita fehacientemente que el promovente no desea continuar con su pretensión inicial, teniéndose como elementos:
- a)** Que el desistimiento sea expreso, y;
 - b)** La manifestación volitiva sea clara y precisa.
- 16.** Es así que, para que produzca eficacia el desistimiento, es requisito indispensable, que éste sea expreso, lo cual tiene como finalidad que el sujeto que lo externe sea aquel que cuente con la autorización legal para ello.
- 17.** Es por lo anterior que, de una interpretación a esta disposición, se tiene que es un presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.
- 18.** Resulta necesario precisar que, si bien el actor no compareció a la diligencia virtual que tenía por objeto la ratificación de su escrito de desistimiento, lo cierto es que, a través del proveído de fecha 20 veinte de agosto, mismo que fue debidamente notificado, se le apercibió que, en caso de no comparecer a la diligencia respectiva, se le tendría por desistido del presente Juicio ciudadano.
- 19.** En consecuencia, toda vez que el actor expresó claramente su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación que inició con la presentación de su demanda, a consideración de este Tribunal Electoral,

lo conducente es sobreseer el presente medio de impugnación, por configurarse la causal señalada en la fracción I del artículo 354 del Código Electoral.

20. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. |

Notifíquese a las partes conforme en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.